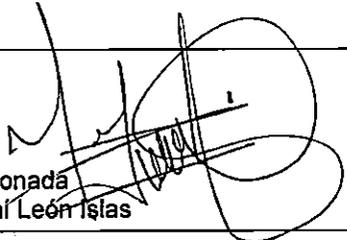


**Versión Pública de Resolución RR-4587/2023, que contiene información clasificada como  
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4587/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4587/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 210447923000083.
- II. El veintiuno de marzo de este año, la autoridad responsable notificó a la respuesta a su solicitud de acceso a la información.
- III. Con fecha once de abril de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.
- IV. El día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-4587/2023**, turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**V.** En proveído de veintidós de agosto de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo prueba.

**VI.** Por acuerdo de fecha diez de septiembre, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210447923000083, en la que se requirió lo siguiente:

*“¿Cual fue el fundamento jurídico o en general por el cual se determino a quienes ocuparían al dirección de las facultades de recién creación (Facultad de Derecho y Facultad de Ciencias Políticas y Sociales)?  
¿Se realizo algún tipo de concurso o convocatoria para aquellos que quisieran dirigir estas Facultades?  
¿Como se estableció que eran las personas más aptas dentro de las Facultades?  
¿Quien escogió o propuso a las personas que actualmente se encuentra como Directores de Facultad de las Facultades anteriormente mencionadas?  
¿Quien los propuso al Honorable Consejo Universitario?..” SIC*

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló:

*“Respecto a :¿Cual fue el fundamento jurídico o en general por el cual se determinó a quienes ocuparían al dirección de las facultades de recién creación (Facultad de Derecho y Facultad de Ciencias Políticas y Sociales)?, Lo es, artículos 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y numerales 12, 13, 14, de la Ley de la Universidad Autónoma de Puebla, así como 32 y 62, fracción XIII, de su Estatuto Orgánico.*

*En cuanto a: ¿Se realizo algún tipo de concurso o convocatoria para aquellos que quisieran dirigir estas Facultades?, no se realizó concurso o convocatoria.*

*Para dar respuesta a : ¿Cómo se estableció que eran las personas más aptas dentro de las Facultades?, es de responderse que se verificó que cumplieran los requisitos previstos en el artículo 113 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; y los aspectos académicos, profesionales, administrativos, institucionales y personales, señalados en el artículo 4, del Reglamento de Elección de Autoridades Personales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.*

*Relativo a : ¿Quién escogió o propuso a las personas que actualmente se encuentra como Directores de Facultad de las Facultades anteriormente mencionadas? y ¿Quién los propuso al Honorable Consejo Universitario?, es de responder que la Rectora hizo la propuesta de designación de los directores de dos unidades académicas de nueva creación ante el Honorable Consejo*

**Universitario, siendo este último el que aprobó y ratificó los nombramientos respectivos." SIC**

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

**"1. El fundamento jurídico que mencionan, entra en clara contradicción con lo establecido en el artículo 106, fracción I del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, pues eso le da la facultad a los Consejos de Unidad Académica para poder nombrar a sus respectivos Directores; por lo cual los artículos 14, en su fracción XII de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y el artículo 62, fracción XIII del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla no resultarían aplicables para esta situación. Esto me hace sospechar que se están utilizando algunos artículos de la normatividad para intentar engañar a la ciudadanía y fingir que fundamentan una acción que claramente es contraria a la misma (anexo el Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla como prueba).**

**2. No se respondió la pregunta: ¿Como se estableció que eran las personas más aptas dentro de las Facultades?**

**Esto debido a que respondieron que cumplían con los requisitos necesarios para ser Director (lo cual resulta obvio); sin embargo, no se respondió el como se decidió que ellos eran los más aptos dentro de las respectivas Facultades, pues más de una persona podría cumplir con los mismos requisitos e incluso superarlos. Por lo cual reitero, NO SE RESPONDIÓ LA PREGUNTA (lo cual se puede apreciar en la respuesta).**

**Cabe mencionar que en esta pregunta, la respuesta hizo referencia al artículo 4 del REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES PERSONALES de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el cual enuncia algunos aspectos académicos, profesionales, administrativos, institucionales y personales que deberían cumplir aquellos que quisieran ser CANDIDATOS a ocupar el puesto de Director. Esto genera varias inconsistencias:**

**PRIMERA: Esos requisitos deberían ser evaluados por una Comisión de Auscultación, como lo establece el artículo 5 del mismo reglamento, además de que debería ser esta quien nominara a los candidatos para ser Director según lo establecido en el artículo 7 del reglamento ya mencionado, cosa que no paso y se evidencia al decir que la Rectora fue quien propuso a los Directores y que el Honorable Consejo Universitario fue quien los aprobó y ratificó (esto lo responden en esta misma solicitud).**

**SEGUNDA: Para intentar utilizar el REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES PERSONALES debió de haberse hecho, por lógica una elección, lo cual crearía una Comisión de Auscultación y así poder realizarse una auscultación. Si todo eso se hubiera hecho (cosa que no paso porque la Rectora fue quien propuso directamente a los Directores ante el Honorable Consejo Universitario) tal vez se podría utilizar el artículo 4 del reglamento mencionado, el cual establece aspectos relativos a la auscultación.**

**Es por esto que sostengo que NO SOLO NO SE RESPONDIÓ A LA PREGUNTA, SINO QUE LA "RESPUESTA" QUE DAN EVIDENCIA CLARAS IRREGULARIDADES E INCOHERENCIAS SI LA UNIMOS CON LAS OTRAS RESPUESTAS.." SIC**

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*...resulta infundado el agravio manifestado por la persona recurrente, debido a que esta autoridad dio cumplimiento a la totalidad de la solicitud de acceso a la información en términos de ley.*

*Por lo que resulta necesario manifestar que el recurrente actúa de mala fe, debido a que este sujeto obligado atendió en su totalidad la solicitud de acceso a la información, esto de conformidad con la normatividad aplicable.*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

 La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210447923000083.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información vía SISAI.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el motivo de inconformidad manifestado por la persona recurrente, versa únicamente por lo que respecta a la pregunta dos de la solicitud de acceso a la información presentada, por tal motivo es de entenderse que la inconformidad versa únicamente por cuanto hace dicho cuestionamiento, no así por cuanto hace a los demás numerales.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

***Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."***

Para comenzar, como ya se ha hecho mención, la persona recurrente solicitó información respecto a conocer **¿Como se estableció que eran las personas más aptas dentro de las Facultades?**

A lo que, la autoridad responsable al responder la petición informó que fue derivado de haberse verificado que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 113 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; y los aspectos académicos, profesionales, administrativos, institucionales y personales, señalados en el artículo 4. Del Reglamento de Elección de Autoridades Personales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

No obstante, la persona recurrente, inconforme con la contestación otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó la entrega de información incompleta, debido a que no se informaba el cómo se había establecido que resultaba las personas aptas.

Ahora bien, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que cumplió en todo momento con su obligación de proporcionar acceso a la información, debido a

que informaba respecto al procedimiento solicitado, esto de conformidad con la normativa aplicable.

Finalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que contrario a lo expresado por la persona reclamante, no existió negativa para entregar la información, toda vez que si se dio respuesta a la entonces solicitante, punto a punto, esto es, dando respuesta puntual a cada una de las preguntas realizadas en su solicitud de acceso a la información.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la <sup>^</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Bajo ese orden de ideas resulta importante precisar para quien esto resuelve que de las constancias que integran el expediente al rubro, se observó que el sujeto obligado cumple con su obligación de proporcionar la información solicitada, es decir informar respecto de la pregunta dos de la solicitud de acceso a la información.

En ese contexto, del presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la petición de información realizada por la hoy persona recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, debidamente fundadas y motivadas para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la persona recurrente es adecuada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** el alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado a las solicitudes de información.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**UNICO.** - Se **CONFIRMA** el alcance de respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al recurrente por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



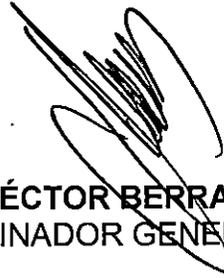
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4587/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/CGLL/Resolución